



Montevideo, 13 de noviembre de 2024.

**R. de D. N° 397/2024**  
**Acta 1309**  
EE2024-67-001-000371

**VISTO:** los recursos administrativos de revocación y anulación en subsidio interpuestos por la funcionaria Sra. Rosana Graciela Martínez Acosta C. 11.299 contra la R. de D. N° 096/2024 de fecha 14 de marzo de 2024;

**RESULTANDO: I)** que mediante la resolución referida en el Visto, se procedió a designar, en aplicación del orden de prelación resultante del Llamado Interno (concurso de oposición, méritos y antecedentes) dispuesto por R.de D. N° 286/2023 de 11 de julio de 2023, a los funcionarios respectivos para desempeñar funciones de Supervisores Grado 6 en el ámbito de la Red Nacional Postal – diversas localidades; **II)** que según surge del Informe del Tribunal actuante de 5 de enero de 2024, el mismo culminó el proceso de selección, estableciendo el orden de prelación resultante de los puntajes finales de los concursantes, conforme a lo consignado en los Términos de Referencia (TDR) correspondientes; **III)** que la Sra. Rosana Graciela Martínez Acosta participó de dicho Llamado Interno, en el perfil Supervisor de Sucursal en el Departamento de Maldonado/dependencias Piriápolis y San Carlos, quedando únicamente en el segundo lugar del orden de prelación como Supervisor de Sucursal de Correos de San Carlos en virtud de haber declinado su postulación como Supervisor de Sucursal de Correos de Piriápolis; **IV)** que previo a efectivizar las designaciones correspondientes, por R. de D. N° 002/2024 de 9 de enero de 2024 se dispuso comunicar a los postulantes del Llamado Interno los resultados del proceso de selección, otorgándoles un plazo de diez días corridos a partir de la notificación para presentar eventuales observaciones en relación a las etapas cumplidas y sus resultados; y como consecuencia de la mencionada resolución, el 22 de enero de 2024 la Sra. Martínez Acosta presentó escrito peticionando la revisión de su caso, y mediante informe de 21 de febrero de 2024 el Tribunal actuante explicitó el puntaje obtenido por la citada; **V)** que la R.de D. N° 096/2024 que se recurre fue remitida



para su notificación a través del sistema de notificaciones electrónicas, lo que se verificó el día 5 de abril de 2024; **VI)** que la funcionaria Martínez Acosta interpuso los recursos el día 3 de abril de 2024, difiriendo la expresión de fundamentos y solicitando acceder a los antecedentes que motivaron el dictado de la resolución impugnada; **VII)** que se le confirió a la impugnante vista del expediente, otorgándole un plazo de diez días hábiles para aportar la fundamentación anunciada; **VIII)** que el día 20 de junio de 2024 la funcionaria Martínez Acosta presentó escrito con los fundamentos del recurso de revocación interpuesto, sosteniendo, en síntesis, que el acto administrativo impugnado le causa agravio por resultar carente de motivación y por existir irregularidades en el procedimiento selectivo, en tanto no se han explicitado cuáles fueron los criterios que se utilizaron para otorgar los puntajes asignados en las distintas instancias del concurso; agraviándose específicamente de las valoraciones realizadas por Tribunal de Concurso, señalando que en la primera etapa “Evaluación de méritos y antecedentes” no se consideró en su Hoja de Vida que posee varios cursos, lo que le hubiese reportado un mayor puntaje, que en la segunda etapa “Prueba escrita” no se especificaron cuáles eran las respuestas esperadas en el ítem “caso práctico” y que en la tercera etapa “Entrevista con el tribunal” le resulta extraño que se le haya otorgado el puntaje mínimo; **IX)** que con fecha 22 de julio de 2024, la Asesoría Jurídica solicitó al Tribunal actuante que se expidiera sobre el puntaje obtenido por la funcionaria recurrente en cada una de las etapas del proceso de selección; **X)** que dicho Tribunal de Concurso, en informe de 27 de agosto de 2024, expuso los fundamentos del puntaje adjudicado a la Sra. Martínez Acosta, destacando que: a) la Etapa I “Evaluación de méritos y antecedentes” constaba del análisis de la foja funcional y del análisis de su hoja de vida, obteniendo en el primer ítem 0 puntos (sobre un total de 10) dado que “Experiencia interna en cargos similares: la funcionaria no cuenta con experiencia en cargo similares al puesto concursado a la interna de la Administración por lo que obtuvo: 0 punto. Méritos: no presenta por lo que el puntaje obtenido fue: 0 punto. Deméritos: no se encontraron deméritos por lo que el puntaje obtenido fue de: 0 punto.” y en el segundo ítem 5 puntos (sobre un total de 10) ya que conforme a los TDR se valoraron los antecedentes personales vinculados al cargo presentados al momento de la inscripción (es decir, documentación probatoria de su formación y experiencia), siendo que “En lo que respecta a



Experiencia externa en cargos similares, la funcionaria no presentó documentación que acredite la misma por lo que obtuvo 0 punto en el ítem. Específicamente en el caso del Curso de Asistente de Dirección al que hace referencia la funcionaria, la documentación por ella presentada daba cuenta de una formación incompleta en la que se señalaba que la funcionaria asistía a dos materias: Portugués y Taller de Oficina por lo que no se consideró como formación específica para el cargo.”; b) la Etapa II “Prueba escrita” constaba de preguntas múltiple opción y de un caso práctico, obteniendo en el primer ítem 5 puntos (sobre un total de 5) y en el segundo ítem 10 puntos (sobre un total de 35) dado que en “Pregunta 1: se le asignaron 6 puntos, del total de 10; en virtud de que hubo No conformidades que no fueron detectadas en el análisis realizado. Pregunta 2: se le asignaron 2 puntos, del total de 10; dado que para las No conformidades detectadas en el punto anterior, no menciona posibles causas, de todas ellas. Pregunta 3: se le asignó 2 puntos, del total de 10, dado que el análisis efectuado respecto a las acciones preventivas y/o correctivas se efectuaron sobre las posibles causas mencionadas en el punto anterior. Pregunta 4: se le asignó 0 puntos, del total de 5, en virtud de que la respuesta no fue correcta. En ninguna parte de la exposición, se menciona efectuar una información de urgencia para determinar posibles responsabilidades.”; y c) la Etapa III “Entrevista con el tribunal” obtuvo el mínimo requerido de 28 puntos (sobre un máximo de 40), puntaje que se explica porque “En cuanto a las competencias laborales necesarias acorde al cargo concursado, se encontró en la entrevista con la concursante, un correlato de nivel aceptable requerido para dicho cargo.”;

**CONSIDERANDO:** **I)** que en virtud de que la funcionaria Martínez Acosta tomó conocimiento informal de la R. de D. N° 096/2024 de 14 de marzo de 2024 antes de que la Administración procediera a practicar la notificación personal y aplicando los principios de informalismo en favor del administrado e in dubio pro actione, el plazo de diez días corridos previsto en los artículos 317 de la Constitución de la República y 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987 comenzó a computarse luego de la notificación del acto impugnado, por lo que los recursos referidos en el Visto fueron interpuestos en tiempo y forma; **II)** que según Dictamen de la Asesoría Jurídica N° 143/24 de 4 de octubre de 2024, no se aprecian razones que enerven la legitimidad del acto administrativo impugnado, en tanto el proceso de selección



se ajustó a los Términos de Referencia (TDR) del Llamado Interno, que fueran notificados y consentidos por los postulantes, entre ellos por la Sra. Martínez Acosta, aplicándose en igualdad de condiciones para todos los concursantes; destacando asimismo que el Tribunal, como órgano designado al efecto, posee autonomía técnica y discrecionalidad para evaluar a los postulantes en los perfiles de los cargos concursados y ponderar los puntajes correspondientes, y que las bases del concurso establecían que el Tribunal sólo debía consignar los puntajes obtenidos por los concursantes y no explicitar los motivos de por qué se había llegado a tal número; **III)** que la recurrente no sufrió menoscabo en sus derechos funcionales, ya que la presentación a un concurso no genera un derecho a ser designado en el cargo postulado sino una mera expectativa a ser seleccionado por la Administración después de verificado el concurso y en base al resultado del mismo; **IV)** que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 del Decreto 500/991, con fecha 14 de octubre de 2024 se confirió vista de las actuaciones al interesado en el mantenimiento del acto de designación impugnado, verificándose sólo respecto a la funcionaria Silvia Leticia Vargas Morel por haber resultado designada por dicho acto para ocupar las funciones inherentes al cargo de “Supervisor Grado 6 - Sucursal de Correos de San Carlos (Maldonado)” por el que había concursado la funcionaria recurrente, no habiéndose evacuado la referida vista; **V)** que, por las razones expresadas, corresponde desestimar el recurso de revocación interpuesto; **VI)** que habrá de disponerse en consecuencia;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente, a lo establecido en los Términos de Referencia (TDR) del Llamado Interno para desempeñar funciones de Supervisores Grado 6 en el ámbito de la Red Nacional Postal – diversas localidades convocado por Resolución de Directorio N° 286/2023 de 11 de julio de 2023, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica y demás antecedentes que lucen en el expediente N° EE 2024-67-001-000371, y a lo dispuesto por los artículos 317 de la Constitución de la República, 4 de la Ley N° 15.869 de 22 de junio de 1987, 142 y 143 del Decreto 500/991, y 5° de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 de 05/01/96 en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.009 de 22/11/12;



## **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

### **RESUELVE:**

- 1) No hacer lugar al recurso de revocación interpuesto por la funcionaria Sra. Rosana Graciela Martínez Acosta C. 11.299 contra la R. de D. N° 096/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, rechazándolo, franqueando el recurso de anulación interpuesto para ante el Poder Ejecutivo - Ministerio de Industria, Energía y Minería; notificándola personalmente.
- 2) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para la notificación y registros pertinentes.

**CR. RICARDO GONELLA  
SECRETARIO GENERAL**

**DR. IVO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**